



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 71.362 - 15.10.2009  
R- 426 - 15.10.2009

## RESOLUCIÓN Nº 533

Reclamo Acumulado Juicio Rol Nº 545, de 11.04.2008, de Aduana Metropolitana.

Denuncias Nºs 99.652, 99.659, 99.664, 99.677, 99.678, 99.687, 99.691, 99.695, 99.697, 99.699, 99.701 a 99.703, 99.705, 99.706 y 99.710, de fecha 09.01.2008.

Cargos Nºs 58, 60, 63 a 65, de 21.02.2008, 66, 67, 69, 70, 72 a 75, 77, 79 y 80, de 25.02.2008.

DIN Nºs 5100093856-8, de 04.10.2006, 5100094130-5 y 5100094133-K, de 11.10.2006, 5100094724-9 y 5100094726-5, de 20.10.2006, 5100094882-2, de 30.10.2006, 5100095339-7, de 02.11.2006, 5100095809-7, de 13.11.2006, 5100095945-K, de 16.11.2006, 5100096291-4, y 5100096293-0, de 23.11.2006, 5100096444-5, de 27.11.2006, 5100097005-4 y 5100097008-9, de 11.12.2006, 5100097218-9, de 13.12.2006 y 5100097409-2, de 19.12.2006.

Resolución de Primera Instancia Nº 628, de 03.09.2008.

Fecha notificación: 15.09.2008

VALPARAISO, 24 SET. 2012

### VISTOS:

Estos antecedentes y el Oficio Nº 1164, de 09.10.2009, de la señora Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana.

### CONSIDERANDO:

Que, se impugnan cargos formulados y, por consiguiente, la no aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, artículo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile Canadá, al determinarse que las mercancías objeto de los despachos, no corresponden a unidades de máquinas de procesamiento de datos de la Pda. 8471.8090 y sus partes de la Pda. 8473.3090, sino a equipos de comunicación en red (ruteadores) y sus partes, clasificados en las posiciones 8517.6210 y 8517.7000, respectivamente. del Arancel Aduanero.



Plaza Sotomayor Nº 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

Que, el Fallo de Primera Instancia determinó confirmar los cargos formulados habida consideración de los Dictámenes de Clasificación N°s 7, de 09.02.2000 y 146, 06.12.2001 y Fallos de Segunda Instancia N° 407, de 30.08.2006 y 10, de 29.01.2007.

Que dicha jurisprudencia no dice relación con las mercancías objeto de la presente controversia.

Que, consta a fs. 337, que la empresa no dio cumplimiento a la remisión de los antecedentes técnicos de los productos individualizados en la medida para mejor resolver de fs- 331.

Que, la Tasa Arancelaria de la Nación más favorecida del Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile Canadá, se aplica a los bienes clasificados en las posiciones arancelarias listadas en el Anexo C-07 del mismo.

Que, el Artículo C-18 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá establece que un aparato de red de área local, es un bien adecuado exclusiva o principalmente para uso en redes privadas y sirve para la transmisión, recepción, detección de errores, control, conversión de señal o funciones de corrección para información no verbal a través de una red de área local.

Que, los aparatos de la presente controversia integran los multiservicios de voz, video y datos, por lo tanto, no puede considerarse incluido entre los aparatos de redes de área local definidos en dicho Tratado.

Que, el router o ruteador es un aparato que permite determinar la ruta óptima en que los paquetes o unidades de datos deben fluir entre las redes de área local o amplia, aplicando reglas de seguridad, filtraje y optimización de los recursos de la red; pueden seleccionar las interfases LAN (red de área local) y WAN (red de área amplia), se usan en entornos de red de grandes sucursales de las empresas y en el equipamiento terminal de abonados de las compañías de telecomunicaciones.

Que, la LAN (red de Área Local o Local Área Network), es una red de datos de alta velocidad y bajo nivel de error que cubre un área geográfica relativamente pequeña. Conectan estaciones de trabajo, periféricos, terminales y otros dispositivos en un solo edificio u otra área limitada geográficamente.

Que, la red metro Ethernet, es una arquitectura tecnológica destinada a suministrar servicios de conectividad MAN (Metropolitan Area Network)/ WAN (Wide Area Network) de nivel 2. Estas redes soportan una amplia gama de servicios, aplicaciones y mecanismos donde se incluye tiempo real y flujo de datos continuo, como por ejemplo audio y video.

Que, como regla general, la clasificación de las máquinas, aparatos, dispositivos y artefactos amparados por la Sección XVI del Arancel Aduanero (Capítulos 84 y 85), se encuentra directamente relacionada con la función que éstos realicen.

Que, a la fecha de suscripción del documento de destinación, la partida arancelaria 85.17 abarcaba los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, el término telecomunicación significa la transferencia de información por cable o línea, radio-electricidad, medios ópticos u otro sistema electromagnético. Dicho término cubre la transmisión de textos, sonidos, imágenes o datos en la forma de señales o pulsos electrónicos o electromagnéticos.

Que, acorde con la Nota Explicativa de la partida, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o en un haz de luz por señales analógicas o, digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan para la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.)

Que la referida Nota manifiesta que los aparatos con funciones similares para radiocomunicación se clasifican en las partidas 85.25 u 85.27.

Que, la partida arancelaria 85.25 incluye los aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado.

Que, según su Nota Explicativa, la radiotelefonía y la radiotelegrafía son procedimientos de emisión a distancia de palabras, textos, imágenes inanimadas, etc., por medio de ondas electromagnéticas que tienen la propiedad de propagarse en el espacio sin conductos (ondas hercianas).

Que, atendiendo a la fecha de suscripción del documento de destinación aduanera, la mercancía debe clasificarse como sigue:

- Ruteadores de conexión por cable: Pda arancelaria 8517.5090
- Tarjeta de interfaz voz/datos: Pda. Arancelaria 8517.9090
- Ruteador de conexión inalámbrica: Pda. 8525.2090

Que, a todas las mercancías declaradas no les procede la aplicación del artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, por lo tanto se encuentran afectas a régimen general, debiendo pagar el 6% de derecho ad valorem y el IVA correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

#### **SE RESUELVE:**

Confírmase el Fallo de Primera Instancia, con las siguientes declaraciones:

1.- Clasifíquense la mercancías objeto de la controversia, atendiendo la fecha de aceptación de los respectivas declaraciones de ingreso, según siguiente detalle:

CISCO 877-K9/ADSK Security Router: Item 8525.2090

CISCO 851-K9/Ethernet SOHO Security Router. Item 8525.2090

CISCO 878-k9/G.SHDSL Security Router. Ítem.8525.2090  
CISCO 1851-SHDSL-V3/1841 bundle, WIC-1SHDSL-V3, IPBB, 32F/128D: Ítem  
8517.5090  
CISCO 871-K9/Dual Ethernet Security Router Ítem 8525. 2090  
C2811-SHDSL-V3/K9/2811 DSL bundle, WIC- 1SHDSL- V3 (4-wire), SP Svcs,  
64F/256D: Ítem 8517.5090  
C2801-SHDSL-V3/K9/2801 bundle WIC-1SHDSL-V3, sp, Svcs, 64F/192D: Ítem  
8517.5090  
CISCO 571-K9/DUAL Ethernet Security Router.Ítem 8525.2090  
VWIC2-1MFT-G703/1-Port 2<sup>nd</sup> Gen Multiflex Trunk Voice/WAN Int. Card-G703.  
Ítem 8517.9090  
CISCO 1812/K9/Dual Ethernet Security Router with ISDN S/T Backup. Ítem  
8525.2090

2.- Confírmense los cargos formulados por US\$ 27.403,57 por concepto de  
derecho ad valórem y US\$ 5.206,70 de IVA dejados de percibir, por errónea  
aplicación del artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Anótese y comuníquese



**Juez Director Nacional**



**Secretario**

RECLAMO DE AFORO N° 545 / 11.04.2008

SANTIAGO, A TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

VISTOS :

Los Reclamos de Aforo N°s. 547, 550 AL 554, 556, 557, 559 AL 562, 564, 566 Y 567, todos de fecha 11.04.2008, acumulados al reclamo de aforo N°545, de igual fecha, interpuesto a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. TELEFONICA EMP. CTC CHILE S.A., R.U.T. N°90.430.000-4, mediante la cual viene a reclamar los Cargos N°s. 58, 60, 63, 64,65, 66, 67, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 77, 79 y 80, todos de Febrero del año 2008, formulados a las DIN N°s.

5100094882-2/06;            5100093856-8/06;            5100097409-2/06;  
5100097218-9/06;            5100097008-9/06;            5100097005-4/06;  
5100096444-5/06;            5100096293-0/06;            5100096291-4/06;  
5100095945-K/06;            5100095809-7/06;            5100094726-5/06;  
5100095339-7/06;            5100094724-9/06;            5100094130-5/06;  
5100094133-K/06; todas de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

1.- Que el Despachador señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en las Denuncias N°s. 99701, 99706, 99652, 99659, 99664, 99677, 99678, 99687, 99691, 99695, 99697, 99702, 99699, 99703, 99705, y 99710, todas del 09.01.2008, que de acuerdo a información de los ingenieros de las empresas de informática han definido los ruteadores como una máquina de procesamiento de datos (CPU) de diferentes velocidades, dependiendo del modelo y serie, unidad de memoria, fuente de poder interna o externa, puertas para la conexión a las redes de área local y ranuras para la inserción de ensamblados de circuitos impresos para la incorporación física de dichos equipos, los cuales son unidades de entrada y salida de datos que forman la parte integral y física de la máquina en cuestión, y conforme a la estructura general de la nomenclatura del Capítulo 84, las máquinas cuya función es la de coordinar y permitir la interconectividad de redes, cuya aplicación computacional se considera básica para cumplir con la complejidad de la función, se encuentra clasificada en la partida 8471.8000;

2.- Que el Despachador declaró en las citadas DIN equipos ruteadores y tarjetas electrónicas, para equipos ruteadores, marca Cisco, para procesamiento de datos con tratamiento de señales de telecomunicación, clasificados en las Partida 8471.8090 y 8473.3090, del Arancel Aduanero, con aplicación del Anexo C07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, con 0% ad-valorem, y solicita dejar sin efecto los cargos, ante la diferencia de criterio aplicados por las empresas informática y el Servicio de Aduanas;



- 3.- Que la Fiscalizadora señora Mariana Chinchon R., en sus Informes N°s. 59 y 61, del 29.04.2008, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 102, 104, y 105, de mayo del 2008, señalan que las mercancías amparadas por DIN, antes señaladas, corresponden a aparatos de conmutación y encaminamiento (router) y a partes y piezas para aparatos de router (ítem 2 de DIN 5100095809-7/2006), sin preferencias arancelarias señaladas en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá. Hace presente la fiscalizadora, que en relación a las partidas arancelarias señalada en las denuncias, existe un error, ya que las partidas corresponden al Arancel 2007, debiendo señalar las posiciones correspondientes al año 2006, que son 8517.5020 para los equipo router, y 8517.9090 para sus partes y piezas;
- 4.- Que la fiscalizadora agrega, que deben tenerse presente los dictámenes de clasificación N°s. 07/2000, 144 y 146 del año 2001, emitidos por la Dirección Nacional de Aduanas, que dispone que el producto routers más conocido como Plataforma Multifuncional Cisco, se utiliza para redes multiservicio de grandes sucursales o para los servicios que gestionan las compañías telefónicas, tiene versatilidad para admitir requisitos actuales de datos, voz, video y las aplicaciones híbridas de acceso telefónico de las sucursales y empresas, y la conectividad de alta velocidad para soportar las crecientes necesidades de ancho y banda de las aplicaciones multiservicio, y considerando que la Sección XVI del Arancel Aduanero comprende las máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, y que la Partida 8517 abarca los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular inalámbrico, combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos, concluyendo que no procedería dejar sin efecto los cargos formulados;
- 5.- Que en ese sentido el Servicio de Aduanas ha emitido los dictámenes de clasificación N°s. 07/2000, 144 y 146 del año 2001, a equipos ruteadores de diferentes series de la marca Cisco, correspondiendo clasificar en la Partida 8517.6210 Ex 8517.5000 y en consecuencia a sus partes y accesorios les corresponde la subpartida 8517.7000 Ex 8517.9020;
- 6.- Que en la resolución que ordena recibir la causa a prueba fue requerida la efectividad que las mercancías señaladas como equipos ruteadores, y sus partes y piezas, marca Cisco, son máquinas para el procesamiento de datos, la que fue notificada mediante Oficio N°1313, de fecha 01.08.2008, la cual no fué contestada;
- 7.- Que los Dictámenes de Clasificación N°s. 07 / 09.02.2000 y 146 / 06.12.2001, de la Dirección Nacional de Aduanas, para productos de la misma naturaleza y marca, señalan :” Que, para llegar a una correcta clasificación arancelaria del producto motivo de estudio, es preciso considerarlo dispuesto en la Regla General N°1 para la interpretación del Sistema Armonizado, que dispone: **Los títulos de las Secciones, de los Capítulos ode los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación esta determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección de Capítulo....”;**

8.- Que la Sección XVI comprende las máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos;

9.- Que la Nota 3 de la Sección XVI, señala que salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto;

10.- Que la partida 85.17 abarca los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular inalámbrico, combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, videofonos;

11.- Que de conformidad a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. **Se utilizan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.);**

12.- Que el Oficio 455, de fecha 08.09.2006, del Director Nacional de Aduanas, incorpora a contar del 01.01.2007 la 4ta. Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, conforme al Decreto de Hacienda 997 del 16.12.2006, con la finalidad de que dicho sistema se mantenga actualizado de acuerdo a los cambios de la tecnología, ratificando el criterio del Fiscalizador al clasificar los router y sus partes en la Partida 8517;

13.- Que mediante Fallos de Segunda Instancia N°s. 407/30.08.2006 y 10/29.01.2007, se dictaminó clasificar a mercancías semejantes a las en controversia, como aparatos de telecomunicación por corriente portadora y sus partes, en las posiciones 8517.5090 y 8517.9090, actuales 8517.6210 y 8517.7000 del Arancel Aduanero;

14.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

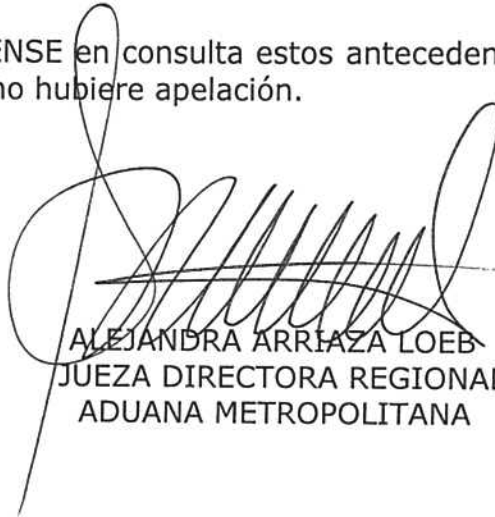
R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMANSE los Cargos N°s. 58, 60, 63, 64,65, 66, 67, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 77, 79 y 80, todos de Febrero del año 2008, en el sentido de la no aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá, consignado a los Sres. TELEFONICA EMP. CTC CHILE S.A.

3.- CLASIFIQUENSE las mercancías señaladas como equipos ruteadores por la posición 8517.6210, y para sus partes por la partida 8517.7000 del Arancel Aduanero.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA



MARIA I. GONZALEZ T.  
SECRETARIA  
AAL/MGT/RLD

**ROP 5030 - 5032 -5035 al 5039, 5041 -5042  
5044 al 5047, 5049 - 5051 - 5052**